

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 037-2017-00623

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las nuevas facultades otorgadas a la Dra. Luz Estela León Beltrán conforme se desprende del escrito de poder.

En tales condiciones teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la actora, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 22 de julio del 2022

Por anotación en estado N° **II9** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 019-2017-01314

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de la ciudad.

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia YISEL VANESA MARTINEZ CACHAY. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2016-00434

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del parqueadero Caliparking Multiser SAS.

De otro lado, se *requiere* al extremo ejecutante para que se apersona del trámite del proceso, diligenciando oportunamente las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cabe precisar que desde el año 2018 se ordenó el secuestro del rodante y a la fecha no se ha materializado la medida, razón por la cual deberá informar los resultados del despacho comisorio No. DC-0621-35.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 009-2017-0004I

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, atendiendo el informe de títulos militante a folio 32 y teniendo en cuenta que con los dineros entregados a la parte demandante se cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 46I del C.G.P., por lo tanto el Despacho:

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y de las costas.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

5º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 22 de julio del 2022

Por anotación en estado N° **II9** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 066-2017-01756

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior y como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a favor de **QNT S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

De otro lado, se pone en conocimiento que la renuncia de poder presentada por la abogada Luz León fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 13 de mayo del año en curso, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 049-2017-00154

Atendiendo lo solicitado y una vez revisada la documental aportada, no se acredita la calidad en la que dice actuar el apoderado especial del cedente Dr. Camilo Martínez Robles, razón por la cual se insta al memorialista para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos.

De otra parte, se advierte la renuncia de poder presentada por la abogada Luz León fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 17 de mayo del año en curso, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 037-2018-00639

Revisada la documental aportada, no se corrobora la calidad en la que dice actuar el apoderado especial del cedente Dr. Camilo Martínez Robles, razón por la cual deberá proceder de conformidad, en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2013-00794

El Despacho no tiene en cuenta el avalúo presentado por el extremo actor, por cuanto el mismo difiere con las características descritas en el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, razón por la cual deberá proceder de conformidad, en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2013-00993

Agréguese a los autos el despacho comisorio No. DCOECM-0222EM-76 sin diligenciar devuelto por la apoderada judicial de la actora.

De otro lado, incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes el certificado de cámara de comercio del Banco Caja Social entidad que absorbió a Colmena en su calidad de tercer acreedor.

Así las cosas, en los términos del artículo 462 del C.G.P., el extremo ejecutante proceda a citar y notificar al acreedor hipotecario indicándole que el crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la presente acción ejecutiva, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Por lo tanto se deberá indicar en el citatorio del art. 291 y el aviso de notificación del Art. 292 del C.G.P., las providencias que libra la orden de pago, y del presente proveído que ordena citar al acreedor hipotecario. O en su defecto el actor allegue el certificado de tradición con la cancelación de dicha anotación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 029-2016-01465

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que la aportada se empieza a efectuar desde abril de 2015, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° ibídem, que establece: “4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”, (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de \$7'849.956,98.

Secretaria proceda a elaborar el oficio ordenado en auto anterior. Remítase.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2019-01100

Una vez revisado el avalúo comercial allegado por la actora, se evidencia el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 444 y 226 del C.G.P. Téngase en cuenta que junto con el avalúo debe aportarse el *certificado de catastro* conforme el numeral 4° del primer mandato citado mas no la factura del impuesto predial y para el segundo evento, el dictamen debe contener las declaraciones e informaciones allí enunciadas. Motivo por el cual, con el fin de imprimirle el tramite correspondiente, se requiere a la parte demandante para que lo aporte en debida forma.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 044-2018-00736

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes lo manifestado por el apoderado judicial de la actora en escrito precedente. No obstante se le insta para que informe en su debida oportunidad las resultas de la diligencia de secuestro, en aras de continuar con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2017-01487

Cumplida la carga procesal ordenada en autos y como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a favor de **QNT S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° **II9** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2017-00862

Obre en autos la constancia por pérdida de documentos allegada por la parte demandante, póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

En tales condiciones, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia *SERVICATAMI SAS CARRERA 10 No. 16-92 OF 604 de la ciudad*, quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestro se designarán una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Igualmente, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2012-01579

Revisado el plenario se evidencia que la sociedad Contact Xentro SAS no es parte ni tercero reconocido en autos, por cuanto no ha dado cumplimiento a lo ordenado en decisiones anteriores.

Razón por la cual se le insta para que atienda las actuaciones desarrolladas en el asunto, con el fin de decidir sobre el reconocimiento de personería.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 025-2017-01161

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la comunicación proveniente del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo la Principal. En conocimiento de las partes.

Así las cosas, se conmina al demandante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

De otro lado, se insta a los extremos procesales para que practiquen la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2018-01068

Revisada la documental aportada, no se corrobora la calidad en la que dice actuar el apoderado especial del cedente Dr. Camilo Martínez Robles, razón por la cual deberá proceder de conformidad, en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 22 de julio del 2022

Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2018-00430

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a favor de **QNT S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° **II9** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2008-01330

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la documental aportada por la actora. No obstante, previo a ordenar oficiar a la EPS FAMISANAR se deberá arrimar al plenario la respuesta dada al derecho de petición radicado ante referida entidad.

De otro lado, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JERSSON CAMILO ROMERO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se advierte que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2° **literal b** del Código General del Proceso, por cuanto el presente asunto tiene auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la cual el computo de inactividad es de dos años y de la revisión al interior del plenario se observan providencias del 29 de septiembre de 2021 y 10 de febrero del año en curso; a más de lo anterior se debe tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria (*4 meses y 16 días*).

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 066-2018-00523

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 5° Civil Municipal de la ciudad.

Revisado el plenario se evidencia informe de la no existencia de depósitos judiciales. De igual forma, no se otea actuación alguna para tal efecto.

No obstante, con el fin de corroborar si existen dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 075-2019-01921

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 75 Civil Municipal de la ciudad.

Se pone en conocimiento de la memorialista que no se cumplen los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., para ordenar la entrega de dineros. Por lo tanto, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en autos y en los términos del artículo 446 ibídem.

No obstante, revisado el plenario se evidencia informe de la no existencia de depósitos judiciales. De igual forma, no se otea actuación alguna para tal efecto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 058-2017-01070

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes lo comunicado por el Juzgado 58 Civil Municipal de la ciudad, tocante con la conversión de los títulos judiciales.

En tales condiciones, conforme a lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2013-01572

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandado y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor HERMES RACHES CHAVARRIA, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto.

Por lo anterior y a tenor del inciso 2° del artículo 154 ibídem se designa como abogado en amparo de pobreza al doctor GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO *ubicado en la AVENIDA JIMENEZ No. 8 A 49 OF. 712 de la ciudad.* quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en su condición de Curador ad litem. *Comuníquesele por telegrama*, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño, salvo causa justificada, dentro de los TRES (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de ser excluido en toda lista en la que se requiera ser abogado y sancionado con multa hasta de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En este orden de ideas, **a partir de este proveído** el demandado queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, a prestar cauciones y a pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-00005

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera; así mismo no se imputo el valor por el cual se remató el inmueble objeto de cautela.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** así:

Capital	\$ 2.969.850,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.969.850,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.607.016,95
Total a pagar	\$ 7.576.866,95
- Abonos	\$ 14.850.000,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 7.273.133,05

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-00005

Teniendo en cuenta que con el dinero producto del remate se cubre la obligación aquí ejecutada, es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 46I del C.G.P., en tales condiciones,

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA *se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art 447 ibídem*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

3°. De los dineros sobrantes hágase entrega a la entidad DEMANDADA, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

Aunado a lo anterior, se ordena el levantamiento de la reserva del producto del remate.

4°. Archivar en su oportunidad el expediente.

De otro lado, se requiere a la Oficina de Apoyo para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en proveído 29 de abril del año en curso (fl. 223 cd. 2).

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2011-00132

Obre en autos el Despacho Comisorio No. DC-0321-181 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia TRANSLUGON LTDA a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAAI5-10448 de 2015. Así mismo para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 50C-1703539 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 15 de marzo del año en curso. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la petición de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), es del caso poner en conocimiento del actor que existe convenio entre dicha entidad y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para expedir la documental solicitada. Por lo tanto, el Despacho *dispone:*

Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad diligénciese y envíese ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca el formato de “SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO DISTRITAL AUTORIZACIÓN CONSULTA DE LA INFORMACIÓN PREDIAL DE LA UAECD” para obtener el certificado catastral del inmueble con M.I. No. 50C-1703539 y de ser el caso, realícese el procedimiento correspondiente para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2017-01017

El contenido del escrito procedente del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, suscrito por la Conciliadora en Insolvencia Adriana Patricia Robayo Mayorga, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

En ese orden de ideas y conforme lo dispone el Num.1° del Art. 545 del C.G.P., **se SUSPENDE el trámite del presente asunto.** No obstante, se conmina a las partes, especialmente a la pasiva para que informe al Despacho las resultados del procedimiento de negociación de deudas.

Así mismo, por secretaria ofíciase al Centro de Conciliación Armonía Concertada, para que se sirva informar en su debida oportunidad a este Despacho Judicial y proceso de la referencia los resultados de la audiencia de negociación de deudas de la aquí demandada Gloria Daniela Pardo Cuervo efectuada el 20 de mayo del año en curso, o en su defecto, el estado de dicho trámite. *Secretaria oficie en dicho sentido y remítase por el medio más expedito dejando constancia de su recibido en el expediente.*

En tales condiciones, no se accede a lo solicitado por la actora en escrito de folio 206 y en su lugar deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 067-2017-01162

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 0009 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia ANGIE ESTEFANY SEPULVEDA PINEDA a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAAI5-I0448 de 2015. Así mismo para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del vehículo de placas RJM-769 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 4 de mayo del año en curso. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.**

Previamente a emitir pronunciamiento respecto a la póliza judicial allegada por la entidad ejecutante, se hace necesario ponerle en conocimiento al apoderado judicial que dicho documento debe estar aceptado por el tomador. En tales condiciones proceda de conformidad.

Por último, del avalúo presentado por el extremo ejecutante, se corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P., vehículo avaluado en la suma de \$16'250.000.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 014-2017-00121

Del avalúo catastral presentado por el extremo ejecutante, se corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P., inmueble avaluado en la suma de \$17'674.500.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2017-01143

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del parqueadero Caliparking Multiser SAS.

No obstante, se ordena oficiar al parqueadero Caliparking Multiser SAS para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva allegar el acta de inventario y la documental correspondiente a la aprehensión del vehículo de placas NBZ619 efectuada el 7 de octubre de 2019, por cuanto en el plenario no obran dichos documentos; de igual forma, deberá manifestar el estado y ubicación de referido automotor. Así mismo adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. *So penas de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando y remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

De otro lado, se ordena oficiar a la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. 2458 del 28 de mayo de 2019. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio I09, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Finalmente, se requiere a la actora para que se apersona del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 039-2016-01274

Revisado el plenario se evidencia que las peticiones presentadas por la actora en su misiva fueron objeto de pronunciamiento mediante auto del 30 de julio de 2021, razón por la cual deberá estarse a lo allí dispuesto y de igual forma tener en cuenta la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro donde puntualiza los argumentos por los cuales no fue registrada la medida de embargo decretada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2016-01076

Se pone en conocimiento del extremo actor que por el cumulo de trabajo y la falta de personal en el Despacho no se puede acceder a lo solicitado en escrito precedente, razón por la cual se le insta para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del despacho comisorio No. 1344 ordenado mediante auto del 5 de agosto de 2020.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2010-00769

Por secretaria requiérase nuevamente a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores para que informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. OOECM-0522JR-146, enviado al correo electrónico de esa entidad el 16/05/2022. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 151 y 153, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022

Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2019-00165

Revisada la documental aportada, no se corrobora la calidad en la que dice actuar el apoderado especial del cedente Dr. Camilo Martínez Robles, razón por la cual deberá proceder de conformidad, en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° **II9** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 064-2014-00078

Se le pone de presente al memorialista que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante, se pone en conocimiento a la fecha se esta a la espera de que los demandantes alleguen la actualización de la liquidación del crédito de la demanda principal conforme a lo ordenado en autos, en aras de poder resolver sobre la entrega de dineros a prorrata.

Razón por la cual, se advierte que dentro del plenario hay títulos judiciales pendientes de pago, pero hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en decisiones anteriores no es procedente informar que dineros existen a favor del memorialista.

Motivo por el cual, se requiere nuevamente a los ejecutantes para que procedan a acatar las ordenes emitidas dentro del plenario con el fin de evitar un desgaste injustificado de administración de justicia.

Comuníquese lo anterior al interesado por el medio más expedito y eficaz junto con un reporte de títulos.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 005-2015-01796

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación procedente del Banco Agrario de Colombia.

En tales condiciones, se ordena oficiar al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho existen dineros que correspondan al presente proceso, lo anterior en virtud del informe de títulos efectuado por el Banco Agrario el cual se anexa. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 119 y 120, remítase por el medio más expedito.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2013-00266

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la demandada al Dr. JOSE AQUILINO RONDON GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2013-00634

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, se ordena oficiar a TRANSUNION para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia las resultas de la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 19432 del 29 de octubre de 2020 y reiterado nuevamente en documento No. O-0921-5284 del 2 de septiembre de 2021, radicados en esa entidad el 16/02/2021 y 20/09/2021 respectivamente. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 178, 182 y 183, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 078-2019-00557

Agréguese a los autos para los fines pertinentes la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia. En conocimiento de las partes.

En tales condiciones, se ordena oficiar al Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho existen dineros que correspondan al presente proceso, lo anterior en virtud del informe de títulos efectuado por el Banco Agrario el cual se anexa. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 76 y 77, remítase por el medio más expedito.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2018-00653

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del parqueadero Caliparking Multiser SAS.

No obstante, se ordena oficiar al parqueadero Caliparking Multiser SAS para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva allegar el acta de inventario y la documental correspondiente a la aprehensión del vehículo de placas BZE628 efectuada el 30 de mayo de 2019, por cuanto en el plenario no obran dichos documentos; de igual forma, deberá manifestar el estado y ubicación de referido automotor. Así mismo adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. *So penas de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando y remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

De otro lado, se ordena oficiar a la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. 782 del 13 de marzo de 2019, radicado en esa entidad el 29/04/2019. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 22 vto., remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Finalmente, se requiere a la actora para que se apersona del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 de julio del 2022
Por anotación en estado N° II9 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2000-00776-I0

Se rechaza de plano el recurso de reposición contra la providencia de noviembre 17 de 2021 por el abogado Lucas Gutiérrez, comoquiera que el señor José De Los Santos Cristancho no es parte en el asunto y, por tanto, no está legitimado para actuar y en gracia de discusión si ostentara la calidad de tercero, tampoco tendría legitimación para esa clase de actuaciones (Art. 69 CGP).

De igual forma, en los términos del inciso segundo del canon 456 del C.G. del P., se rechaza de plano la oposición vista a folios 262 a 265 presentada por el mismo interviniente contra la orden de entrega de la cuota parte del bien rematado por improcedente, habida cuenta que contra la misma no proceden oposiciones.

Por lo anterior, no se reconoce como parte procesal al señor José De Los Santos Cristancho ni personería a su apoderado; aunado, cualquier otra controversia que exista referente al bien, deberá ventilarse en el proceso correspondiente y ante el juzgado de conocimiento, con base en la etapa procesal en la que nos encontramos, esto es, proceso con sentencia y rematada la cuota parte del inmueble objeto de embargo. Motivo por el cual, se requiere al precitado y su apoderado para que se abstengan de efectuar peticiones por fuera del ordenamiento procesal y/o improcedentes y que su único fin sea dilatar el asunto, so pena de iniciar las sanciones correspondientes.

Notifíquese, (3)

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 22 DE JULIO DE 2022

Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2000-00776-I0

El Despacho Comisorio allegado por la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, especialmente frente a lo solicitado por el extremo demandante.

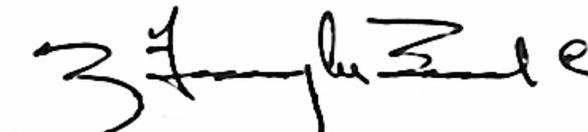
Sin embargo, teniendo en cuenta que la diligencia de entrega no se materializó por cuanto el comisionado aceptó la oposición planteada por el señor José De Los Santos Pérez y remitió el despacho a fin de decidir en derecho, de entrada, se advierte que la misma es improcedente; por ende, se RECHAZA DE PLANO.

Al respecto, es del caso recordar que la entrega de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-II93253, se dispuso en virtud de la aprobación del remate por parte del Juzgado de origen mediante providencia de julio 09 de 2003, la cual no se ha efectuado por diversas situaciones, entre ellas, la dilación manifiesta de terceros. Del mismo modo, con base en dicha actuación y para tal efecto, el bien fue objeto de embargo y, registrada la medida se ordenó su secuestro, diligencia realizada desde el 13 de marzo de 2001 a la cual si procedía las oposiciones que hoy se alegan. En el mismo sentido, en virtud del embargo y secuestro, el bien se encuentra a disposición del Despacho hasta tanto se decida a quien debe entregarse; esto es, al rematante. Así, baste con recordar que a voces del inciso segundo del canon 456 del C.G. del P. para la entrega del bien rematado **no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones.**

En ese orden de ideas, el comisionado deberá de forma inmediata, sin dilación alguna y a la mayor brevedad posible, cumplir la orden de entrega emitida mediante despacho comisorio No. 3732 de agosto 29 de 2019 sin atender ninguna otra oposición; máxime si en cuenta se tiene que la entrega es simbólica, precisamente respetando los derechos de los demás propietarios al tratarse de un cuota parte y no de la totalidad del bien.

Por consiguiente, mediante desglose hágase entrega a la parte actora del despacho comisorio precitado, junto con los anexos de rigor, para que la autoridad respectiva lleve a cabo la práctica de la diligencia decretada en autos de forma inmediata, so pena de las sanciones contempladas en el inciso final del artículo 38 del Código General del proceso.

Notifíquese, (3)


LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 22 DE JULIO DE 2022

Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2000-00776-I0

Se recuerda al abogado Iván Mauricio Pacheco Pulido que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...).” (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante, frente al escrito presentado, deberá estarse a lo resuelto en providencias diferentes de misma fecha, donde se resuelve lo requerido. Aunado, no pierda de vista que la demora en la entrega del inmueble también lo es por causa atribuible a su representada, conforme las actuaciones del plenario.

Finalmente, bajo el entendido que las reglas del derecho de petición son propias de las actuaciones administrativas y no gobiernan la actividad jurisdiccional, la presente decisión se notifica por estados.

Notifíquese,(3)

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 DE JULIO DE 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2007-02520-71

Teniendo en cuenta lo solicitado por el rematante y la corrección que se evidencia en la anotación No. 13 del certificado de tradición del inmueble objeto de almoneda, se dispone:

Secretaria proceda a oficiar nuevamente conforme lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia de octubre 20 de 2020 (fl. 244) y en los términos del oficio No. O-0821-8305; sin embargo, téngase en cuenta la corrección efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona sur de la ciudad, con relación a la notaría en la cual se encuentra registrada la hipoteca; esto es, 56 de Bogotá. *Oficiese y remítase en los términos del canon II de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.*

Sin embargo, no sobra recordarle al adjudicatario señor Ervin Wilmer Silva Téllez que el Juzgado ha cumplido con las cargas procesales pertinentes al trámite del remate; de igual forma, en su momento secretaria elaboró el oficio con destino a la Notaria correspondiente y de acuerdo a la documental que obraba en el expediente; de ahí que la demora en la cancelación de la hipoteca obedeció al error en la anotación registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, la cual fue corregida el 14 de febrero de 2022 y puesta en conocimiento de este Despacho en la petición que ahora se resuelve. Aunado, bajo el principio de igualdad, las peticiones se resuelven de acuerdo al turno de llegada y con base en la carga laboral de este Juzgado; amen que fue ingresada el 13 de junio para decidir en derecho.

Notifíquese (2),


LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 DE JULIO DE 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2007-02520-71

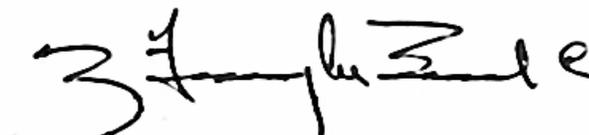
En virtud de lo solicitado por el extremo demandado y conforme las actuaciones del proceso, se dispone:

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia de marzo 10 de 2021; esto es, pagar al extremo actor el valor de las liquidaciones aprobadas.

Una vez verificado lo anterior y devuelto al adjudicatario el dinero ordenado en auto de abril 29 de 2022, entréguese a las demandadas y a prorrata, el sobrante producto del remate, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, en caso afirmativo, procédase de conformidad.

Cumplido lo mencionado y dispuesto en auto diferente de misma fecha, *ingrese al proceso al Despacho para decidir sobre su terminación.*

Notifíquese, (2)


LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE JULIO DE 2022 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01438-07

Niéguese lo solicitado por el abogado Edgar Hernández Ferro por ser a todas luces improcedente.

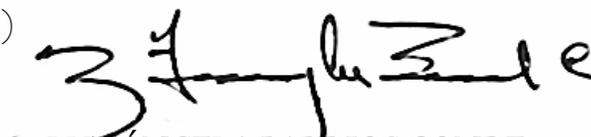
Al respecto, es del caso recordarle al profesional del derecho que *contrario sensu* la nulidad a la que hace referencia en ningún momento se radico al correo institucional del Despacho o la Oficina de Ejecución y con destino al proceso ejecutivo con radicado 2013-01438, habida cuenta que dicha petición, tal y como se acredita en el plenario fue radicada y dirigida ante la Alcaldía Local de Santa Fe el 01 de septiembre de 2021 dentro de la actuación que allí se adelantó, (despacho comisorio No. 2665), quien luego la redirecciono a este Dependencia previo pronunciamiento, entre otras, la falta de poder que lo legitime para actuar.

Del mismo modo, allegada al Juzgado, la misma fue despachada desfavorablemente en el inciso final del auto del 17 de diciembre de 2021 por ser prematura en los términos del canon 40 del C.G. del P.; por ende, es falsa la premisa que no se le dio trámite únicamente por no ser radicada directamente al Despacho. En conclusión, deberá estarse a los allí resuelto.

Ahora, para abundar en argumentos desestimatorios de acuerdo a su petición, no puede perder de vista que las nulidades no se tramitan como incidentes y para incoar una petición de nulidad, a más de estar taxativamente establecida en el ordenamiento procesal civil, debe tener legitimidad para ello conforme los lineamientos del artículo 135 ibidem, lo cual brilla por su ausencia.

Finalmente, en virtud de la advertencia efectuada en la parte final de su escrito, a más de ser un derecho de raigambre constitucional, bien puede, si a bien lo tiene y así lo considera, utilizar los recursos que la ley le otorga para la consecución de sus pretensiones.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE JULIO DE 2022 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01438-07

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir en derecho y una vez revisado el mismo, se tiene que mediante providencia de noviembre 17 de 2021 se dispuso agregar la comisión efectuada por la Alcaldía Local de Santa Fe en los términos del canon 40 del C.G. del P. respecto del secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288213 y 50C-288214, para que, conforme las disposiciones del ordenamiento procesal civil, las partes o terceros interesados se pronunciaran al respecto y en derecho; bien sea las primeras formulando la nulidad frente a la comisión o las otras con alguna oposición; sin embargo, vencido los términos correspondientes no hubo pronunciamiento al respecto.

No obstante el silencio otorgado, ejerciendo el control de legalidad a que se encuentra obligado el juez como director del proceso en los términos del artículo 132 ibidem, este Despacho observa que el comisionado no practicó como en derecho corresponde la comisión ordenada en el despacho comisorio No. 2665 de junio 4 de 2018, por lo que es preciso decretar la nulidad oficiosa de su actuación, de conformidad con el inciso 2° del artículo 40 antes citado.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que a voces del inciso segundo del artículo 308 del C.G. del P, para la entrega de bienes debe como regla específica identificarse el bien objeto de esta y a las personas que lo ocupen; esto incluye que, el inmueble que se va a secuestrar deba ser, por parte del juez o comisionado, determinado física y materialmente en debida forma todas y cada una de sus instalaciones con el fin de establecer múltiples factores; entre otros, de que se compone, que se encuentra dentro del mismo, estado en que se le entrega al secuestro y quienes se encuentran en el inmueble para ser escuchados. Por ende, no es de recibo que el comisionado deje a la suerte todo lo anterior y, que se el mismo secuestro y la parte actora sean quienes procedan a cumplir con dicha labor horas después de realizar la diligencia.

Memórese que a voces de los artículos 308 y 309 la diligencia de entrega de bienes es de naturaleza judicial y en ella se puede definir derechos oponibles a terceros; de no hacerlo, sin duda se pueden vulnerar garantías de índole fundamental tanto a estos como a los demandados. A mas de lo anterior, la norma en cita permite exceptuar lo anterior siempre y cuando con anterioridad dentro del expediente se haya identificado el bien, lo cual no ha sucedido.

En ese orden de ideas, conforme el acta levanta en la diligencia de secuestro se evidencia que el comisionado en cabeza del señor Alcalde, secuestro los inmuebles objeto de embargo sin identificar los mismos en su interior, procediendo a su entrega al

secuestre a puerta cerrada, tan solo se apoyó en la manifestación del guarda de seguridad del edificio quien indico que estos se encontraba deshabitados; siendo su obligación legal proceder a su identificación e ingresar a los mismo y, de no ser posible, dar aplicación a los artículos 112 y 113 del Estatuto Procesal Civil; máxime si en cuenta se tiene que se advierte sobre los bienes demanda de pertenencia.

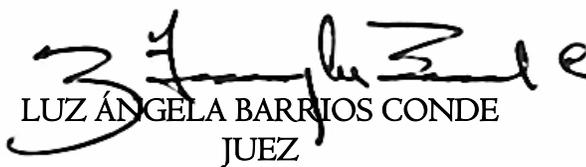
Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro de bienes inmuebles adelantada la Alcaldía Local de Santa Fe en la ciudad de Bogotá, el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288213 y 50C-288214 secuestrados en la diligencia de secuestro precitada. **Oficiese a quien corresponda.**

TERCERO: Mediante desglose hágase entrega a la parte actora del despacho comisorio No. 2665, junto con los anexos de rigor, para que la autoridad respectiva lleve a cabo la práctica de la diligencia decretada en autos de forma inmediata.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 22 DE JULIO DE 2022 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01438-07

En virtud de lo solicitado por la parte actora y secuestre frente al bien secuestrado, deberán estarse a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha.

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Angela Barrios Conde', written over the printed name.
LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 22 DE JULIO DE 2022
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ